JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-198/2018.

ACTOR: DAVID ARREOLA BOYZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL SANCIONADORA PARA LAS ELECCIONES EN LAS 11 JEFATURAS DE TENENCIA, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALEJANDRO GARCÍA LIERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por David Arreola Boyzo, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato propietario a Jefe de Tenencia de El Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán, contra actos del Presidente, Secretario y de la Comisión Especial Sancionadora[2], consistente en el Dictamen 0064/2018.

I. ANTECEDENTES

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante, Comisión Especial Sancionadora; autoridad responsable o la responsable.

1. Instalación del ayuntamiento. El primero de septiembre, se instaló el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

2. Comisión Especial Sancionadora. En sesión de cabildo de veinticuatro de octubre, se creó y conformó dicha comisión por los siguientes regidores:

- C.P. María del Carmen Soto Ruiz;
- C. Berenice Juárez Navarrete;
- Q.F.B. Maritza Soledad Romero García;
- C. Agustina Correa Romero;
- C. Luis Humberto Rodríguez Santana.

3. Además, se determinó que el Secretario del mencionado ayuntamiento, fungiría como fedatario de la citada comisión (página 54).

4. Convocatoria. El veintiséis de octubre, el Secretario, publicó la convocatoria para la elección de once Jefes de Tenencia de diversos municipios de Hidalgo, Michoacán, entre los que se encuentra, la de El Caracol (página 08).

5. Solicitud de registro del actor. El veintinueve posterior, los ciudadanos David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, presentaron su solicitud de registro como candidatos propietario y suplente a la Jefatura de Tenencia de El Caracol, en su orden, así lo indica la autoridad responsable en su informe circunstanciado (páginas 02 a 07).

6. Acto reclamado. El seis de noviembre, la Comisión Especial Sancionadora, emitió el Dictamen 0064/2018, en lo que interesa, en el considerando cuarto, determinó (páginas 42 a 45):

*"**CUARTA.-** Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, se colige que el ciudadano **David Arreola Boyzo**, cumplió plenamente con los requisitos establecidos en la Base PRIMERA de la convocatoria; sin embargo, resulta improcedente su candidatura a jefe de tenencia de El Caracol, virtud a que su compañero de fórmula se encuentra impedido de participar en la contienda de renovación de auxiliares administrativos de este H. Ayuntamiento para el periodo 2018-2021, de conformidad a lo estatuido por el numeral 62 párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el mismo resultó electo como jefe de tenencia de El Caracol para el periodo 2015-2018, en las elecciones llevadas a cabo el día 08 de noviembre de 2015, tal como se advierte de lo (sic) constancia de mayoría que le fue entregada a **José Salvador Jiménez Muñoz,** en data 12 doce de noviembre del año en cita, misma que obra en el expediente de la tenencia de El Caracol del periodo de referencia, que se encuentra físicamente en la Secretaría del H. Ayuntamiento de este municipio de Hidalgo, Michoacán, por tal motivo, resulta improcedente el registro de su candidatura, ya que esta se conforma de un propietario y un suplente, tal y como se estableció en la Base Primera de la Convocatoria emitida.*

DICTAMEN

***PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por el ciudadano **José Salvador Jiménez Muñoz,** para participar en calidad de candidato suplente a Jefe de Tenencia de El Caracol, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, en la elección a realizarse el día 18 de noviembre del año 2018, por los motivos expuestos en la consideración cuarta de este dictamen…".*

II. TRÁMITE

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente, el actor promovió juicio ciudadano, respecto del cual, una vez efectuado el trámite por la responsable en los términos de la Ley de Justica en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[3], se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional (páginas 12 a 28).

8. Registro y turno a ponencia. En auto de trece de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-198/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3013/2018 (páginas 29 a 30).

9. Radicación y requerimientos. En providencia de quince del mes en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, y acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia, radicó el presente juicio ciudadano; de igual forma, requirió al Presidente del referido ayuntamiento su informe circunstanciado, en atención a que el actor, lo señaló como autoridad responsable; y se le otorgó el término de cuarenta y ocho horas para que informara si existía un reglamento relacionado con el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública y remitiera copia certificada de éste; de igual manera, a la Comisión Especial Sancionadora a fin de que enviará copia certificada del acto reclamado (páginas 31 a 33).

[3] A continuación Ley de Justicia.

10. Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables previamente señaladas cumpliendo los requerimientos hechos en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede; el Presidente, rindiendo su informe circunstanciado, informando que no existía reglamento y, la Comisión de referencia remitió la constancia solicitada; de igual forma, se dio vista al promovente para que manifestará lo que a sus intereses legales conviniera, sin que lo haya hecho (página 60).

11. Nuevos requerimientos. El veintiuno posterior, para mejor proveer, el Magistrado Ponente solicitó a la Comisión Especial Sancionadora y al Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, informarán a este órgano jurisdiccional lo relativo a la celebración de la elección para elegir al Jefe de Tenencia y en su caso la toma de protesta de quien hubiera resultado ganador.

12. Cumplimiento. El veinticuatro siguiente, se dictó acuerdo, en el que se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en el párrafo que antecede, ya que la Comisión y el Secretario comunicaron (páginas 94 a 95):

- Que la jornada electoral para elegir entre otros, al Jefe de Tenencia del Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán, se celebró el dieciocho de noviembre, en la que, resultaron electos la planilla verde, integrada por Adalberto Gómez Ruiz y Diego Gómez Padilla, propietario y suplente, respectivamente.
- Asimismo, que la toma de protesta de los candidatos triunfadores, será el uno de diciembre (páginas 78 a 80).

13. Vista. El veinticinco de los actuales, se ordenó hacer del conocimiento de la tramitación del presente juicio a Adalberto Gómez Ruiz y Diego Gómez Padilla, quienes resultaron candidatos electos propietario y suplente, respectivamente, para Jefe de Tenencia, el pasado dieciocho de noviembre, al considerar que la resolución que se llegare a dictar en el presente asunto, podría producir efectos directos, constitutivos o perjudiciales en su esfera jurídica (páginas 96 a 97).

14. Certificación de incumplimiento de vista. En auto de veintisiete de noviembre, se certificó del vencimiento del plazo otorgado a los ciudadanos referidos en el párrafo que precede, a efecto de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hayan hecho.

15. Admisión. En igual proveído, se admitió el juicio ciudadano que se resuelve.

16. Cierre de instrucción. En auto de idéntica data, del mes en curso, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

17. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un aspirante a Jefe de Tenencia de El Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el que controvierte un dictamen en el que se determinó la improcedencia de su solicitud de registro para participar como candidato propietario al cargo previamente señalado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. En el sumario, no se hizo valer causal de improcedencia por las autoridades responsables, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por ende, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

V. OPORTUNIDAD

20. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye el Dictamen 0064/2018/Elección del Jefe de Tenencia de El Caracol, de seis de noviembre, mientras que el medio de impugnación se presentó el nueve del mismo mes, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, como puede advertirse del sello de recepción; por lo que, al realizarse el cómputo de los cuatros días, como lo prevé el arábigo 8 de la Ley de Justicia; lo anterior, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento para la elección de autoridades auxiliares de la administración pública del municipio en comento

para el periodo 2018-2021[4]; por lo que, resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que establece el diverso numeral 9 del mismo ordenamiento legal.

VI. LEGITIMACIÓN

21. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, toda vez que fue promovido por David Arreola Boyzo, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato propietario a Jefe de Tenencia, por lo que está legitimado para comparecer a defender sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado.

VII. PROCEDENCIA

22. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

23. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos

---

[4] Ello, de conformidad también, con la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 55 y 56, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"*.**

en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

24. Interés jurídico. De igual forma se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que se presenta en cuanto aspirante a candidato propietario a la jefatura de la tenencia ya referida e impugna el Dictamen 0064/2018/Elección de Jefe de Tenencia de El Caracol, mediante el cual se declaró improcedente su registro al cargo ya referido; de ahí que, tal determinación estima el actor le causó perjuicio a sus derechos políticos-electorales en la vertiente de ser votado, por lo que, el impetrante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

25. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio.

VIII. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

26. La parte actora señaló como responsables a:

- Presidente Municipal;
- Secretario del Ayuntamiento; y,
- Comisión Especial Sancionadora.

27. Sin embargo, de autos se desprende, que el acto reclamado es el Dictamen 0064/2018/Elección para Jefe de Tenencia de El Caracol; el cual emitió la Comisión Especial Sancionadora, porque fue donde se le negó el registro; por ende,

es a dicha comisión a la que le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio ciudadano en que se actúa.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

28. Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es realizar la precisión de los agravios a fin de evitar la innecesaria transcripción de los mismos.

29. En ese sentido, el artículo 4°, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"**[5].

30. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[6], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

31. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar

---

[5] Lo destacado es nuestro.
[6] **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

32. Además, un principio contenido en el numeral 1° de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[7], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

33. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido párrafos subsecuentes.

34. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª. J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial

---

[7] El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.**

35. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

36. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** *y* ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPONER LA CAUSA DE PEDIR"***[8]**.**

37. En esencia, en los motivos de disenso alega:

a) Que el Dictamen 0064/2018/Elección para Jefe de Tenencia de El Caracol, limita su derecho de buscar una postulación al cargo de Jefe de Tenencia, ya que,

[8] Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

en el mismo, se declaró improcedente su registro, no obstante que cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el citado ayuntamiento.

b) Que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales al negarle el registro de candidato, ya que su compañero de fórmula no está fungiendo como candidato propietario, sino como suplente, por lo que no se encuentra en la hipótesis señalada en el numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

c) Que en su caso, la responsable debió haberle ordenado el cambio de suplente, pero no negar su registro.

38. Previo a dar respuesta a los agravios, se estima conveniente realizar un cuadro procesal.

39. De las constancias de autos se colige que:

i. Iniciado el proceso electivo por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para jefe de tenencia de la localidad de El Caracol, fue emitida la convocatoria en la que se establecieron los siguientes requisitos:

a) Original del acta de nacimiento;

b) Ser vecino de la demarcación territorial de la Tenencia;

c) Copia de la credencial de elector vigente;

d) Presentar un plan de trabajo;

e) Contar con una constancia de no antecedentes penales; y,

f) Estar en pleno goce de los derechos político-electorales.

ii. Así, del veintinueve al treinta y uno de octubre, fueron recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento aludido, las solicitudes de registros de los aspirantes al cargo de elección popular en cita.

iii. En dicha data, el promovente acudió ante el personal auxiliar de la Secretaría Municipal, con la finalidad de solicitar su registro para la Jefatura de Tenencia de El Caracol y acompañó a su solicitud, la documentación prevista en la convocatoria, al igual que su suplente.

iv. El seis de noviembre, la Comisión Especial Sancionadora, emitió el dictamen impugnado, en el que declaró improcedente el registro del propietario -promovente- y suplente, como candidatos a la encomienda pública citada.

v. El dieciocho posterior, se llevó a cabo la elección, en la que resultaron ganadores los integrantes de la planilla verde.

vi. Lo anterior, lo reconoció la responsable en su informe circunstanciado[9], que rindió, tal y como se aprecia en la imagen que se inserta:

40. Estudio de fondo. Dada la íntima relación que guardan entre sí, los motivos de disensos se analizarán en su conjunto, mismos que devienen **fundados**, por las siguientes razones.

41. Se hace tal afirmación, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el contenido del numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal no es aplicable al aspirante a candidato suplente, sino por el contrario, es una disposición dirigida al aspirante a candidato propietario, según se razonará.

42. Para tal efecto, se estima menester reproducir en lo que interesa, la normativa en cita.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

*"…**Artículo 62.***
Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

En el caso concreto, la formula integrada por los ciudadanos David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 65 de la ley de la materia para obtener su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de jefe de tenencia de El Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán. No obstante, José Salvador Jiménez Muñoz, aspirante a candidato suplente, se encuentra contemplado dentro del supuesto de restricción al ejercicio del derecho a ser votado para el cargo público de referencia, ello, en virtud de que el 8 de noviembre de 2015, resultó electo como jefe de tenencia propietario del Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán para el periodo 2015-2018, hecho que se acredita con la constancia de mayoría entregada al candidato ganador el 12 de noviembre de 2015, y adjuntada al presente como anexo.

[9] Páginas 02 a 07.

> *El Secretario del Ayuntamiento emitirá* ***convocatoria*** *para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la* ***Convocatoria,*** *los ciudadanos interesados deberá de inscribirse de a acuerdo* ***a las bases establecidas en la misma.***
>
> *La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y* ***no podrán ser electos para el periodo inmediato****…*
>
> ***Artículo 65.***
> ***Para ser Jefe de Tenencia,*** *Secretario de Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar,* ***se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por los menos educación básica****…". (Lo resaltado es propio).*

43. De una interpretación literal de los artículos previamente señalados se advierte lo siguiente:

- ✓ Para ser Jefe de Tenencia, es menester cumplir con diversas exigencias, como la mayoría de edad, vecino del lugar, contar con un modo honesto de vivir y tener la educación básica.

- ✓ Habrá un jefe en cada una de las tenencias que integran los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

- ✓ Instalado el ayuntamiento respectivo, durante los noventa días posteriores, el Secretario emitirá la convocatoria respectiva, dirigida para todos los interesados, quienes, si desean contender, deberán cumplir con los requisitos establecidos en ella para tal efecto.

- ✓ Desempeñarán su encargo por el mismo periodo que el ayuntamiento en funciones **y, no podrán ser electos para el periodo inmediato.**

44. Inicialmente, de conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos[10].

45. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal y, en atención al principio *pro persona*, en todo momento debe seleccionar y, de ser necesario, **interpretar** y aplicar la norma, que sea más favorable para el ciudadano[11].

46. Así, en el asunto que se resuelve, el contenido de la porción normativa en análisis, en lo que interesa, establece una restricción para quienes hayan desempeñado el cargo de Jefe de Tenencia, en la administración municipal anterior a la que emitió la convocatoria respectiva para la elección al mismo cargo y, que pretendan participar en la contienda electoral inmediata.

47. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el precepto invocado por la autoridad responsable para declarar improcedente el registro del actor y del aspirante a candidato suplente, tiene un destinatario en particular, pues en esencia, se refiere exclusivamente al Jefe de Tenencia -propietario-, al haber sido éste quien desempeñara dicha encomienda.

---

[10] Entre los que se encuentran los derechos político-electorales del actor y del aspirante a candidato suplente de ser votado.

[11] Es aplicable por analogía la tesis de rubro: ***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.***

48. Sin que pueda considerarse que esa limitante pueda ampliarse para quien se registre en la planilla como suplente, ya que la Ley Orgánica Municipal, no señala expresamente que le sea aplicable, de ahí que, dicho proceder vulneró la prerrogativa ciudadana del derecho al voto pasivo, regulado en el artículo 35[12], fracción segunda de la Carta Magna.

49. En ese sentido, la interpretación que la autoridad responsable otorgó al supuesto legal de mérito no fue correcta, por lo que no debió negar el registro de la fórmula integrada por David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, pues se reitera, ambos aspirantes a candidatos cumplieron cabalmente con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

50. Aseveración que, como quedó asentado en el apartado de **cuadro procesal**, identificado con los puntos **iii** y **vi**, fue reconocida expresamente por la Comisión Especial Sancionadora en el dictamen impugnado y en su informe circunstanciado.

51. Documentales las anteriores, que a criterio de este cuerpo colegiado tienen la naturaleza de públicas y gozan de valor probatorio, en términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia, al haber sido expedidas por funcionarios autorizados para ello, además, de que en autos no existe constancia que desvirtué su autenticidad y contenido,

---

[12] *"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*
…
Fracción II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
…".

de tal forma que genera la convicción sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidos.

52. De lo expuesto se obtiene que, la responsable indebidamente negó el registro al actor, pues el fundamento utilizado por ésta, como se precisó, no es aplicable al caso concreto -aspirante a candidato suplente-; pues la limitante que prevé ese numeral en todo caso, podría ser para el candidato propietario, pero no puede extenderse ese obstáculo a quien va en la fórmula como suplente, ya que no existe justificación legal para ello.

53. En tal virtud, la Comisión Especial Sancionadora, debió haber registrado a David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, como candidatos propietario y suplente respectivamente, a Jefe de Tenencia de El Caracol, Municipio de Hidalgo, Michoacán, pues se reitera, del propio dictamen emitido por la responsable se advierte que ambos aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos.

54. A mayor abundamiento, cabe destacar que no escapa para este Tribunal, primeramente, que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral",* en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva para Senadores y Diputados federales.

55. Asimismo, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, la última reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que contiene las

adecuaciones ordenadas en la reforma federal referida anteriormente en torno al tema de la reelección, para el cargo de Diputados locales, Presidentes Municipales y Regidores.

56. De las reformas en cita se advierte que actualmente, se encuentra permitida la Reelección, tanto en el ámbito federal y local.

57. Derivado de lo anterior, en concordancia con el principio de interpretación conforme[13], aplicable a la materia electoral, se establece que ninguna norma -federal o local-, decreto o reglamento, pueden ser contrarias a lo establecido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

58. En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en lo referente al término de la separación del cargo en el caso de que un funcionario pretenda reelegirse; criterio que fue retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver en el expediente ST-JRC- 06/2017 y su acumulado ST-JRC-07/2017.

59. Precedentes que este Tribunal recogió al emitir la sentencia que resolvió los siguientes medios de impugnación TEEM-RAP- 006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018, TEEM-JDC-033/2018 ACUMULADOS y el TEEM-JDC-053/2018; dicho de otro forma se hizo pronunciamiento en cuanto al mismo tópico referido en el párrafo que antecede.

---

[13] El cual estipula que todas las normas deben ser acordes y compatibles con lo dispuesto Norma Fundamental.

60. Por los argumentos esgrimidos previamente, se revoca el acto reclamado y, por consecuencia, al obrar constancias en el sumario de que la elección para la Jefatura de Tenencia en mención, ya fue celebrada; lo procedente es declarar la nulidad, y ordenar a la Comisión Especial Sancionadora, para que de manera inmediata registre a la fórmula integrada por David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, a fin de garantizar efectivamente sus derechos políticos-electorales en la vertiente del voto pasivo, y puedan ejercitarlos al participar en la justa electoral, ya que como se dijo, cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos; para lo cual deberá llevar a cabo la elección.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

61. Al haber resultado fundados los agravios, se impone:

A. **Revocar** el Dictamen número 0064/2018/Elección de Jefe de Tenencia de El Caracol, de seis de noviembre de dos mil dieciocho y, de manera inmediata emitir uno nuevo en donde determine procedente el registro como candidatos a David Arreola Boyzo y José Salvador Jiménez Muñoz, propietario y suplente respectivamente.

B. Tomando en consideración que la elección para Jefe de Tenencia de El Caracol, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, ya se llevó a cabo, **lo procedente es declarar la nulidad** de la jornada electoral celebrada el dieciocho de noviembre, hasta la etapa de registro, quedando subsistentes las solicitudes aprobadas de los

participantes, efectuadas del veintinueve al treinta y uno de octubre.

C. **Revocar** la declaratoria de validez y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla verde, integrada por Adalberto Gómez Ruiz y Diego Gómez Padilla, en su orden, propietario y suplente.

D. Organizar todo lo relativo al proceso electivo y, efectuar dicha contienda electoral **el treinta de noviembre**, debiendo hacer del conocimiento mediante notificación personal a los candidatos, e informar a los ciudadanos de la tenencia del Caracol, la hora y sitio donde se llevará a cabo la elección, a través de los medios de difusión institucional, con una anticipación de cuarenta ocho horas.

E. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, informe a este Tribunal lo efectuado, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, en la forma y términos precisados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

62. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Dictamen número 0064/2018/Elección de Jefe de Tenencia de El Caracol, emitido por la Comisión

Especial Sancionadora para las Elecciones en las 11 Jefaturas de Tenencia, del Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de El Caracol, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, por lo que se revoca la declaración de validez y las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla ganadora.

TERCERO. Se ordena a dicha comisión que de manera inmediata registre como candidatos a los ciudadanos ya referidos, para participar en la elección a la Jefatura de Tenencia de El Caracol, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, y lleve a cabo la elección correspondiente; debiendo informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguiente a que dé cumplimiento.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el

Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-198/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. **Conste.**